Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Santillán Ríos, Behel Bhoy Arbin s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 declaró procedente la extradición de Behel Bhoy Arbin Santillán Ríos solicitada por la República del Perú para el cumplimiento del remanente de pena de la condena a veinte años de prisión dictada a su respecto por el delito contra el patrimonio bajo la modalidad de robo en grado de tentativa y robo agravado (fs. 353/358).

2°) Que, contra lo así resuelto, el letrado defensor del requerido interpuso recurso extraordinario federal (fs. 361/363) que fue concedido -sin más- por el juez de la causa con base en lo resuelto en Fallos: 328:3284 ("Ayala, Ceber"), resolución que no fue cuestionada por ninguna de las partes intervinientes (fs. 364).

3°) Que la invocación del citado precedente en el auto de concesión supuso el reencauce de la vía recursiva esgrimida por el recurrente por la de mayor amplitud que ofrece la de apelación ordinaria ante el Tribunal y a ella se ajustó la sustanciación efectuada en esta sede. Por ende, el Tribunal ha de avocarse a examinar el memorial presentado en esta instancia a fs. 377/380 a la luz de las reglas que rigen el recurso de apelación ordinaria en materia de extradición.

4°) Que, sentado ello, se advierte que los agravios que se intentan hacer valer en esta instancia constituyen mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el debate (fs.355/vta.), sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por el a quo para desestimarlos con base en que el país requirente brindó –a fs. 168 último párrafo, del cuaderno de extradición que corre por cuerda- las garantías suficientes y necesarias para salvaguardar el debido proceso como así también la integridad física, psíquica y moral del requerido, reconocidos en los principales instrumentos de protección a los derechos humanos que comprometen a ambos estados. Tampoco explica la parte que, en las circunstancias del caso, esas garantías serían insuficientes.

5°) Que, a ello cabe agregar que las razones esgrimidas por quien recurre al pretender, con base a lo actuado en la vía recursiva extranjera, privar de efectos en el foro a la condena en que se sustenta el pedido de extradición, aparecen desvirtuadas por los propios términos de ese acto extranjero de acuerdo a las precisiones que incluye el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino en esta instancia a fs. 389 in fine/vta., lo cual torna inoficioso un pronunciamiento sobre la idoneidad –o no- de aquéllas a los fines que se pretenden.

6°) Que, en cuanto al temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que lo aguardan en el país requirente, sólo se funda en generalizaciones que –recién

en esta instancia- se intentaron relacionar con la situación imperante en uno de los tantos establecimientos carcelarios que existen en la jurisdicción competente en el país requirente. Ello sin un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que siquiera avale que esa situación –de constatarse- alcanzaría a Santillán Ríos en términos que representen un riesgo "cierto" y "actual" de que, en caso de ser extraditado, quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que invoca (conf. CFP11234/2015/CS1 "Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición" resuelta el 14 de mayo de 2019 considerando 5° y su cita).

7°) Que, por último, en atención a lo informado por el país requirente a fs. 233/236, corresponde que el juez de la causa haga saber el plazo durante el cual el requerido permaneció privado de su libertad a resultas de este procedimiento de extradición.

Asimismo, atento a lo informado por el a quo a fs. 382, se deja sin efecto la postergación dispuesta en el punto I in fine del auto apelado

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Behel Bhoy Arbin Santillán Ríos, dejando sin efecto la postergación dispuesta en el punto I in fine del dispositivo. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso extraordinario interpuesto por **Behel Bhoy Arbin Santillán Ríos**, asistido por el **Dr. Miguel Demetrio Figueroa**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de Bhel Bhoy Arbin S R , dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de esta ciudad (fs. 299/304), su defensor interpuso "recurso extraordinario federal" (fs. 308/310), que fue concedido por el *a quo* como "recurso de apelación" (fs. 311).

El nombrado es requerido por las autoridades judiciales de la República del Perú para cumplir la condena a veinte años de prisión por la comisión de delitos contra el patrimonio (fs. 116/120 y 233/236).

-II-

Del memorial presentado ante V.E. a fojas 377/380, se extrae que la impugnación se centra esencialmente en los siguientes agravios.

En primer lugar, su defensa considera que la pena de diez años de prisión impuesta inicialmente por la justicia del país requirente, que fue allí recurrida en favor de S R , resultó aumentada en diez años y que esa circunstancia -a su entender- vulneró las garantías constitucionales del nombrado, pues el tribunal de alzada sólo podría haberla revocado, mantenido o disminuido pero nunca aumentarla, quedando así demostrado que el Poder Judicial peruano "está ensañado" con su asistido.

En segundo término, afirma que el cumplimiento de la condena en el país solicitante contraviene las condiciones básicas de detención requeridas bajo los estándares internacionales, pues en el Penal de Lurigancho, sito en la ciudad de Lima -entre otras condiciones que describe- los módulos de alojamiento son sucios e inhabitables y los internos yacen en el piso, no resultando compatibles con la dignidad que corresponde brindar a los seres humanos, argumentando que "...las autoridades del Poder Judicial no tienen alma, juegan a ser Dios, prefieren que ese ser que está privado de su libertad, sufra y termine perdiendo la vida ..." (fs. 379 vta.).

Por último, hizo referencia a su situación familiar y de arraigo a la República Argentina.

-III-

Desde el punto de vista adjetivo, cabe señalar, por un lado, que el recurrente presentó formalmente -al cuarto día de haber sido notificado de la sentencia (fs. 306)- un recurso que designó como extraordinario, mientras que, por el otro, el juez lo interpretó como "recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y dispuso "conceder el recurso de apelación interpuesto" (fs. 311), sin mencionar el carácter extraordinario que había indicado la defensa en su escrito de fojas 308/310.

No facilita la inteligencia de dicho auto la invocación que allí se hace de un precedente del Tribunal en el que se discutía cuál era el plazo para la interposición de un recurso de apelación ordinario en materia de extradición (Fallos: 328:3284), donde V.E. estableció que a tal fin regían supletoriamente los

artículos 244 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (considerandos 4° y 5°). De todos modos, la presentación de la defensa observa el plazo previsto para ambas vías de impugnación.

La imprecisión descripta no se disipa con la actuación cumplida por el magistrado federal al momento de elevar por vía incidental el recurso a V.E., cuando lo calificó como extraordinario (fs. 367); sin perjuicio de lo cual -superado ese error formal y ya en esta instancia- por Secretaría se otorgó un plazo de diez días al apelante para fundarlo y presentar su memorial (fs. 374), que sólo se concilia con lo previsto para el recurso de apelación ordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, doctrina de Fallos: 316:1853), pues para el recurso extraordinario ese trámite debe cumplirse ante el tribunal de grado (art. 257, primer párrafo, ídem).

En un contexto calificado por tales circunstancias, no es posible soslayar que V.E. ha resuelto que "...el dictado de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24767 no impide que las partes recurran al remedio federal si los agravios que invocan contra la sentencia pueden considerarse comprendidos en el objeto de este último recurso..." (Fallos: 330:4399, considerando 2°).

Determinar, entonces, qué impugnación fue deducida en el *sub judice* es trascendente porque, como se verá más adelante, el examen de la admisibilidad del recurso extraordinario, desde la perspectiva de los recaudos exigibles para su procedencia, conduciría a un análisis diverso al que sería pertinente de entenderse interpuesto un recurso ordinario de apelación.

En este sentido, tiene dicho V.E que no es posible que, una vez elegida la vía recursiva del procedimiento penal, se la reencauce habilitando el recurso ordinario del artículo 33 de la ley 24767, pues ese temperamento implicaría crear un nuevo sistema recursivo mixto sin apoyatura legal alguna (conf. Fallos: 330:940 y 331:2376).

Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar que V.E. "ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)" (Fallos: 334:1791 y sus citas del considerando 5°, entre muchos otros). En esa ocasión añadió "... que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte" (considerando 7°).

En ese contexto, si bien la defensa nada objetó al momento de ser notificada de la concesión del recurso ni al tiempo de imponérsele y cumplir la carga de presentar el memorial del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, V.E. bien podría declarar -ante los términos del auto de fojas 311- la inadmisibilidad de la vía intentada (conf. Fallos: 327:1678). No obstante, estimo pertinente abordar el análisis de los planteos del

recurrente desde ambas perspectivas recursivas, en beneficio de la más amplia interpretación del derecho de defensa del requerido, por el que este Ministerio Público también debe velar, y acudiendo al criterio del Tribunal donde -incluso en materia de extradición- ha postergado ciertas deficiencias en los estrechos parámetros que ajustan el acceso a su jurisdicción apelada (conf. Fallos: 328:1819).

-IV-

En esa inteligencia, desde el punto de vista de los requisitos de admisibilidad del remedio intentado formalmente como extraordinario según lo expuesto por la defensa en su presentación de fojas 308/310 (que incluso reiteró en la efectuada ante V.E.), el recurso se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa.

Sin embargo, la concurrencia de esos dos requisitos propios de la apelación federal no resulta suficiente para su admisibilidad formal, porque el impugnante no ha demostrado mínimamente que se configure en el caso una cuestión federal que merezca el tratamiento del Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, del escrito de interposición se advierte que los agravios remiten al examen de temas ajenos a la competencia extraordinaria de V.E.; en particular, se dirigen a la forma y extensión que los recursos poseen dentro del sistema judicial de la República del Perú; a la individualización última del monto de pena a imponer, cuando su determinación por los jueces ha sido realizada dentro de los límites establecidos por las categorías que en ese sentido fijan las

leyes del país requirente; y a las condiciones de cumplimiento de esa sanción en el Estado requirente.

La naturaleza y el desarrollo de esos planteos obliga a concluir que no se encuentra en discusión el sentido que debe darse a la Constitución Nacional, un tratado internacional o una norma de carácter federal, ni existen motivos valederos para considerar que la resolución impugnada -en tanto se limita a declarar la procedencia del pedido de extradición- no constituya un acto jurisdiccional válido conforme la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

En refuerzo de ello, corresponde agregar que el escrito que contiene el recurso no satisface los estándares de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 según la jurisprudencia de V.E. en la materia, pues el apelante se limitó a reproducir los argumentos que ya había desarrollado desde el inicio del trámite sin intentar siquiera refutar la respuesta que recibieron del juez federal al dictar la sentencia impugnada (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 319:277; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

La apelación, en esas condiciones, carece de la adecuada fundamentación, dado que para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso o no contempla los términos del fallo que se cuestiona, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en

que se apoya y dan lugar a agravios (Fallos: 302:1564; 308:2263 y 312:587).

En consecuencia, de entenderse con ese alcance la impugnación de la defensa, en mi opinión corresponde que sea desestimada.

-V-

Sin perjuicio de ello, de conformidad con la inteligencia procesal del caso aludida en el apartado III y atendiendo, de modo subsidiario, al criterio con el que -cabe presumir frente a los términos del auto de fojas 374- el Tribunal ha dispuesto tramitar el *sub judice*, como así también al conocimiento más amplio que el recurso ordinario de apelación atribuye a V.E. como tribunal de la causa (Fallos: 329:1425, considerando 2°) y a que este temperamento no importa menoscabo a los derechos del *extraditurus*, pues el previsto en el artículo 14 de la ley 48 exige mayores recaudos, habré de analizar -desde esta otra perspectiva- los agravios del memorial de fojas 377/380, que es el único que cabe considerar al respecto (conf. Fallos: 339:906).

1. Con relación a las apreciaciones acerca del aumento de la pena impuesta a su defendido por las autoridades judiciales del país requirente, entiendo que aquélla es una decisión propia del Poder Judicial de la República del Perú, dictada conforme su orden jurídico -pues no se ha invocado fundadamente la violación del derecho positivo peruano- y en un marco que el tratado de extradición -ley 26082- impone respetar, pues de otra forma se estaría

efectuando una crítica a las instituciones y al sistema normativo de una nación soberana con la que nos vincula ese acuerdo bilateral.

Al respecto, adviértase -a todo evento- que el Tribunal ha sostenido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto, no implican necesariamente que estas soluciones disímiles sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas (conf. Fallos: 313:256 y 323:3680).

A mayor abundamiento, corresponde recordar que el concepto de soberanía interior comprende el derecho del Estado de adoptar libremente una constitución, dictar una legislación, organizar su administración de justicia y ejercer la jurisdicción exclusiva en su propio territorio, bien que con respeto a las garantías fundamentales contenidas en los tratados internacionales, en especial de derechos humanos y los principios del llamado *ius cogens*.

Como postula Daniel Antokoletz, "todo Estado soberano, puede adoptar la forma de gobierno que estime más eficaz...". En este sentido, "organiza su administración de justicia en la forma que crea conveniente, aunque no puede dejar de asegurar un *minimum* de garantías judiciales a sus habitantes. Por defectuoso que sea el procedimiento o funcionamiento de los tribunales de un Estado, la población debe someterse a ellos" ("Tratado de Derecho Internacional Público", primera parte, pág. 543, editorial "La Facultad", año 1944).

En tal orden de ideas, cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros).

Sin perjuicio de que lo hasta aquí desarrollado permite desestimar este aspecto de los agravios, es pertinente observar que del cuaderno de extradición remitido por el Estado requirente -que este Ministerio Público ha compulsado a través del tribunal *a quo* para mejor dictaminar, pues no fue elevado con los autos principales y se encuentra reservado en esa sede (ver auto de fs. 121)- surgen elementos que, con el alcance que aquí cabe considerar, concurren en refuerzo del criterio que postulo y desvirtúan el planteo del recurrrente.

En efecto, la primera sentencia que impuso a S R la pena de diez años de prisión, fue dictada el 27 de enero de 2015 por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y en esa instancia el fiscal había solicitado a su respecto veinte años de prisión. Consta allí que contra ese pronunciamiento, tanto la defensa del nombrado como el representante del Ministerio Público interpusieron recursos de nulidad: la primera por cuestionar el valor probatorio atribuido a los reconocimientos fotográficos al responsabilizarlo por el delito de robo agravado; el segundo, por no haberse considerado adecuadamente

todos los elementos de juicio al fijar la pena. La posterior sentencia, dictada el 7 de octubre de 2015 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, rechazó la impugnación de la defensa por los fundamentos considerados en sus apartados 3.8 a 3.13; e hizo lugar a la del fiscal declarando la nulidad del fallo de la instancia anterior en cuanto al monto de la condena y, por juzgar que la allí fijada era desproporcionada a la gravedad por el concurso de los delitos, la elevó a veinte años de pena privativa de libertad, con vencimiento el 9 de junio de 2033 -apartado 3.14 y punto dispositivo III- (ver fs. 92/108 y 109/133, respectivamente, del citado cuaderno de extradición).

Es oportuno destacar en respuesta al supuesto "ensañamiento" y "hostilidad" que la defensa atribuye al Poder Judicial peruano respecto de S R , que de lo reseñado surge que la Corte Suprema de Justicia de ese país no sólo contó con recurso acusatorio que habilitó su jurisdicción para resolver en dichos términos, sino que, además, dejó expresa constancia de que, en su interpretación de las actuaciones, para la fijación del *quantum* de la sanción debía aplicarse una sumatoria de penas conforme lo establecido por el artículo 50 del Código Penal -concurso real de delitos- pero al no haberlo solicitado el fiscal y para no afectar el principio de *reformatio in pejus*, lo limitó al monto indicado (ver apartado 3.14, ya citado, fs. 130/131 ídem).

Resta agregar que ese pronunciamiento pasó en autoridad de cosa juzgada y que el requerido cumplió parte de la condena hasta su fuga el 18 de noviembre de 2015 (fs. 236 de los autos principales).

Así las cosas, el agravio acerca del aumento de la sanción resulta improcedente.

2. En lo referido a la presunta ausencia de garantías en el cumplimiento de la pena en los establecimientos carcelarios del país requirente, esta Procuración, en oportunidad de dictaminar en los precedentes "*Gómez Gómez*" (Fallos: 324:3484), "*Acosta González*" (Fallos: 331:2249), como así también en los casos "*Crousillat Carreño*" (Fallos: 329:1245), "*Alfaro Muñoz*" (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016) y "*Quispe Caso*" (Fallos: 339:551), referidos estos tres últimos -al igual que el *sub judice*- a pedidos de extradición de la República del Perú, señaló que han de tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23338, parte II, artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento "*Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención*", se dice "*...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y*

el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto" (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53° período de sesiones, Suplemento n° 44 –A/53/44– Anexo IX).

Se agrega allí mismo que "*a los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos*" (artículo 3 de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya "*... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente...*" (cfr. documento citado, Anexo X "*Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del*

artículo 22 de la Convención", punto A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (artículo 1 de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas corresponde, entonces, establecer si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios peruanos señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

En tal sentido, el documento "*Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49° período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*" (CAT/C/PER/CO/5–6, distribuida el 21 de enero de 2013) del Comité contra la Tortura, analizó las condiciones de detención del país requirente y señaló que le preocupaba "*la tasa de ocupación de 114%, con el consiguiente*

hacinamiento, el deterioro de la infraestructura, particularmente en lo que se refiere a la alimentación y a la temperatura, la deficiencia de las condiciones sanitarias y el hecho de que solo haya 54 médicos para atender a toda la población penitenciaria. En particular, el Comité expresa su inquietud por la situación en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad del Callao, donde los detenidos son sometidos a régimen de aislamiento prolongado, a aislamiento sensorial o a incomunicación, y donde solo pueden recibir visitas de familiares durante media hora una vez al mes, así como por la situación en los centros de detención de Challapalca y Yanamayo" (punto 10).

A su vez, recomendó reducir el hacinamiento, particularmente mediante la aplicación de disposiciones sustitutivas de la privación de libertad, fijar plazos razonables para la construcción de prisiones nuevas y la ampliación y renovación de los lugares de detención existentes, velar por que haya suficientes profesionales de la medicina, utilizar la reclusión en régimen de aislamiento como último recurso, por el menor tiempo posible y con la posibilidad de control judicial, velar por que los reclusos de la prisión de alta seguridad del Callao sean tratados de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, y considerar la posibilidad de clausurar los centros penitenciarios de Challapalca y Yanamayo (ídem).

Por otra parte, destacó los avances del Perú en materia de derechos humanos, al haber ratificado importantes instrumentos internacionales o adherido a ellos (el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 2006; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de enero de 2008; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de enero de 2008; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 26 de septiembre de 2012) y por haber reformado su legislación en aspectos que guardan relación con la Convención (entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal; aprobación del Plan Integral de Reparaciones; incorporación del delito de feminicidio; plena aplicación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; y aprobación de la Ley del Refugiado), además de los esfuerzos realizados para modificar sus políticas, sus programas y sus disposiciones administrativas a fin de dar pleno efecto a las disposiciones contenidas en el instrumento internacional (puntos 4, 5 y 6 ibídem).

Como puede apreciarse de este prieto resumen, más allá de que aún persisten -en menor medida- problemas estructurales que podrían repercutir en las condiciones de detención de los individuos privados de su libertad en algunos de los centros penitenciarios del país requirente, mucho han variado las condiciones legales y sociales que fueron señaladas en la disidencia del precedente "*Borelina*" (Fallos: 328:3233, del 30 de agosto de 2005), destacándose el compromiso asumido por la República del Perú de seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes periódicos ante el Comité contra la Tortura, a fin de continuar morigerando, a partir de sus recomendaciones, las circunstancias planteadas (conf. punto 2 de las "Observaciones" citadas).

De esta forma, no puede afirmarse que en el presente el Estado solicitante del auxilio transnacional registre un cuadro de manifiestas y masivas violaciones a los derechos fundamentales, que implique un riesgo probable de que el requerido será sometido a tratos incompatibles con los estándares consagrados en los específicos instrumentos internacionales.

Por lo tanto, en aplicación del criterio restrictivo de los ya citados precedentes de Fallos: 324:3484, 329:1245, "*Alfaro Muñoz*" y "*Quispe Caso*", incluso teniendo en cuenta que estos tres últimos también se refirieron a solicitudes de la República del Perú, cabe concluir -al igual que el *a quo*- que no existen motivos ciertos y actuales -ni las meras alegaciones de la defensa pueden suplirlos- para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

Sin perjuicio de ello, en atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del Estado requirente, es oportuno agregar que *in re* "*Aquino*" (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que "... *han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas*" (considerando 5°), y que "*sin embargo, ello no conduce* per se, *a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del* sub lite, *a un riesgo* 'cierto' *y* 'actual' *de condiciones inhumanas de detención*" (considerando 6°).

Las consideraciones hasta aquí expuestas, determinan la desestimación del agravio referido a la situación carcelaria en el país que ha solicitado la entrega.

3. En cuanto a la situación familiar y de arraigo alegada, más allá de su manifiesta ausencia de fundamentación y de no tratarse de una causal que corresponda examinar a los fines de la extradición (conf. tratado aplicable -ley 26082- y, supletoriamente, ley 24767), advierto que el criterio del *a quo* para su aplicación a las etapas ulteriores del presente trámite se ajusta a los precedentes de V.E. de Fallos: 333:927; 336:610; 338:342; 339:94 y 1357, entre otros. En consecuencia, habré de proponer la improcedencia del planteo.

-VI-

Finalmente, considerando que el titular del Juzgado Federal n° 2 de Formosa, que tenía a su cargo una investigación contra el requerido por el presunto delito de uso de documento público falso, comunicó que ya no interesa su detención pues ha dictado auto de sobreseimiento a su respecto (ver oficio del 4 de julio de 2018, remitido por el Tribunal a esta sede), estimo que más allá de la falta de previsión convencional (Fallos: 323:3680; 324:1564 y 3713, entre otros), el formal ofrecimiento efectuado por las autoridades peruanas a fojas 233/237 y razones de equidad y justicia, hacen pertinente que el juez de la causa ponga en su conocimiento el tiempo de privación de la libertad al que S R estuvo sujeto en este trámite de extradición, para que arbitren las medidas a su alcance para que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso

del proceso que motivó el pedido (Fallos: 329:1245, considerandos 57 del voto de la mayoría y 50 del voto de la doctora Argibay).

-VII-

Por ello, habiendo examinado la impugnación de la defensa en los términos alternativos expuestos y sin perjuicio de que el Tribunal pueda estimar -como medida previa- requerir al juez *a quo* la elevación del cuaderno de extradición aludido en el apartado V.1 de este dictamen, opino que V.E. debe confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 19 de JULIO de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación